



Gobierno de  
Guadalajara

13:23h  
12 NOV 2021

Sin anexos  
Y  
escaneada

**Ciudadanas y ciudadanos integrantes del  
Honorable Ayuntamiento de Guadalajara  
P R E S E N T E**

**RECIBIDO**

Secretaría General

La que suscribe, **Regidora Sofía Berenice García Mosqueda**, integrante de este Ayuntamiento, en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 fracción II, de la **Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco**; 90, 91 fracción I, y 92, del **Código de Gobierno Municipal de Guadalajara**; presento ante este cuerpo colegiado la siguiente **Iniciativa de Acuerdo con Carácter de Dictamen**, que tiene por objeto **se instruya a la Tesorería para que autorice y aplique un programa de recaudación en el pago del impuesto predial, a fin de que se extingan los créditos fiscales anteriores a 3 años, con el objetivo de que las y los contribuyentes, cumplan con sus contribuciones**, lo anterior bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El predial, es un impuesto que debe pagarse al municipio todos los años, su propósito principal es brindar recursos a las autoridades para que, con el dinero recaudado, garanticen los servicios públicos que abonen a una buena calidad de vida a los habitantes de la ciudad. El impuesto predial es un tributo con el cual se grava una propiedad o posesión inmobiliaria, es una contribución que hacen los ciudadanos que son dueños de un inmueble, ya sea vivienda, despacho, oficina, edificio o local comercial.

En México, el impuesto predial se paga y se calcula de manera anual, en los primeros dos meses del año. También existe la posibilidad de pagarlo de manera bimestral. En general, existe un descuento para quienes realizan su pago durante los primeros días o meses del año como mecanismo para incentivar su recaudación. El porcentaje que se descuenta varía de acuerdo con la entidad federativa y puede cambiar cada año.



Este impuesto se define como un gravamen sobre la propiedad o posesión inmobiliaria. El impuesto debe ser pagado por todos los propietarios de un inmueble, ya sea vivienda, oficina, edificio, local comercial o predio.

La evidencia nos indica que, el impuesto predial, es el impuesto local por excelencia, y tiene la ventaja de que se recauda con relativa facilidad. La base del impuesto es visible, inamovible y tiende a reflejar la capacidad de pago del contribuyente.

La base administrativa y legal del impuesto es el catastro municipal, el cual es clave no solo para cobrar el impuesto predial, sino también para asociar la propiedad al costo de proveer servicios básicos a cada predio según el uso del suelo (vivienda, oficinas, comercio, industria, etc.).

Su existencia no se limita a México, en otros países se le conoce como impuesto a la propiedad o impuesto inmobiliario. Éste está basado en la idea de que todos aquellos propietarios de un bien inmueble deben aportar una cuota anual al Estado en forma de tributo.

Como antecedentes del impuesto predial, encontramos la “Ley Lerdo”, así como la de “nacionalización de los bienes eclesiásticos”, mismas que originaron nuevas fuentes de ingresos municipales, debido a que con ellas se generaron recursos derivados de la cobranza de derechos de la propiedad privada, particularmente en manos de las autoridades eclesiásticas.

Actualmente, se encuentra consagrado en el artículo 36 de la Constitución, en su fracción I, la obligación para todos los mexicanos de inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

El registro catastral, es una herramienta con la que los ayuntamientos proyectan la captación de recursos económicos vía impuestos, lo que les sirve, para afrontar las responsabilidades que les han sido conferidas por mandato constitucional, como la prestación de servicios públicos y seguridad de la población. En este sentido, es que considero que mejorar la recaudación del Impuesto Predial, es una gran oportunidad para



optimizar los ingresos del Ayuntamiento, bajo una estrategia integral en la que se fomente su contribución.

En la actualidad, la recaudación de este impuesto se encuentra muy por debajo de su potencial. Ello se refleja en lo siguiente: de los 2 mil 456 municipios del país, 522 de ellos (alrededor de 20 por ciento), no cobran el predial. El 90 por ciento de la recaudación se lleva a cabo en 150 municipios. En éstos habita 60 por ciento de la población, mientras 40 por ciento no contribuye con este gravamen. Es decir, alrededor de 45 millones de personas en México no pagan predial<sup>1</sup>.

La recaudación del impuesto predial presenta diversos obstáculos, mismos que van de las deficiencias en las capacidades técnicas y operativas de las autoridades municipales en la recaudación, hasta el escenario del costo político que implica implementar una política agresiva de recaudación tributaria, todo ello aunado a una escasa cultura del pago de impuestos por parte de la sociedad.

Los incentivos para mejorar la recaudación predial no son evidentes, hay un claro costo político y una complejidad administrativa no menor; sin embargo, las ventajas tampoco son menospreciables, se trata de ingresos propios que no son etiquetados, por lo que el ayuntamiento puede decidir libremente las prioridades que atenderá con esos recursos; además, los ingresos tienen un efecto multiplicador por las fórmulas de distribución de ciertos fondos federales que buscan premiar la recaudación propia.

Los gobiernos eficaces se caracterizan, entre otras cosas, por la implementación de políticas públicas que promueven la autonomía de su ejercicio de gobierno e incentivan la tributación en beneficio de la sociedad; por tanto, para incrementar la recaudación del impuesto predial, el gobierno, a la par de eficientar sus instrumentos de recaudación tributaria, con políticas que incentiven al ciudadano a pagar y ponerse al corriente en sus adeudos, debe mejorar su reputación ante los contribuyentes.

---

<sup>1</sup> <https://www.cefp.gob.mx/transp/CEFP-CEFP-70-41-C-Estudio0009-010617.pdf>



La recaudación de ingresos propios es uno de los factores que aumenta la eficacia de las administraciones municipales debido a que esta situación incrementa las libertades en el ejercicio de los recursos al no depender de los recursos etiquetados previamente por otras instancias gubernamentales. En ese sentido, el impuesto predial se presenta como una alternativa real para mejorar las condiciones en las haciendas municipales.

Lo anterior se constata en el reporte Índice de Información Presupuestal Municipal 2016 (IIPM2016) del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), donde se ilustra que la procedencia, en general, de los ingresos propios de los municipios en el país no superan el 20 por ciento del total de sus ingresos y que las asignaciones federales y estatales, en suma, representan el 71.5 por ciento de los ingresos municipales totales. En 2016, en promedio, 73.1% de los recursos públicos municipales provino de los estados o la Federación y solo 21.5% fueron generados por ellos mismos, En México, solo el 1.6% del total de los ingresos por impuestos es recaudado por los gobiernos municipales, mientras que el gobierno federal recauda 94.2% del total<sup>2</sup>.

En este sentido, la capacidad recaudatoria del municipio en México es un elemento esencial para garantizar la sustentabilidad de las finanzas públicas, por ello, es que se requiere de una estrategia que incentive a las y los ciudadanos, a ponerse al corriente en sus adeudos en el pago del impuesto predial, lo que sin duda, mejorará las finanzas públicas municipales y ayudará a las economías familiares que se encuentran en este momento vulneradas por los efectos económicos de la pandemia.

La cartera vencida en el pago del impuesto predial (créditos fiscales), no debe verse como un fondo que, además de recuperable, genere dividendos al municipio por concepto de recargos y gastos de ejecución; sino como una señal del deterioro de la economía familiar que se convierte en un lastre que arrastra a las familias en una vorágine descendente.

El Código Fiscal del Estado de Jalisco, en su artículo 66 establece que “el crédito fiscal, es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las leyes fiscales respectivas”; asimismo, establece en su artículo 90, “las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste,

---

<sup>2</sup> <https://imco.org.mx/indice-de-informacion-presupuestal-municipal-2016-iipm/>



por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años”.

Si bien es cierto que en el referido Código Fiscal, se establece una periodicidad de 5 años para la extinción de los llamados créditos fiscales, también es cierto que tenemos el fundamento legal para iniciar un programa que considere la extinción de los créditos fiscales anteriores a 3 años, en el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2022, mismo que se establece en el artículo 197, fracción XVII, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, que a la letra señala:

“La Tesorería tiene a su cargo la Hacienda Pública del Municipio e integrar la información necesaria para la presentación de la cuenta pública en los términos previstos en la normatividad aplicable. Al frente de la Tesorería está la Tesorera o el Tesorero, quien además de las previstas en los artículos 67 de la Ley; 23 y 182 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, tiene las siguientes atribuciones:

**XVII. Declarar la extinción de los créditos fiscales** y de las facultades de las autoridades fiscales municipales para determinarlos y liquidarlos, en los casos y con las condiciones que determina la normatividad aplicable”;

La prescripción de los créditos fiscales en el pago del impuesto predial sería, además de un incentivo para que las y los ciudadanos que se han atrasado en el pago de esta contribución, cumplan con ella, un apoyo para la economía familiar que se ha quebrantado como resultado de la pandemia, “durante agosto pasado la economía mexicana reportó su peor caída desde que inició su recuperación de la crisis generada por el Covid-19 en junio del año pasado, de acuerdo con los datos publicados por el INEGI<sup>3</sup>”.

### **Objeto y fines perseguidos por la iniciativa**

El objetivo que persigue la presente iniciativa es que se instruya a la Tesorería para que para que autorice y aplique un programa de recaudación en el pago del impuesto predial,

<sup>3</sup>[https://www.eluniversal.com.mx/cartera/cae-economia-mexicana-16-en-agosto-su-peor-retroceso-desde-el-inicio-de-su-recuperacion?dc\\_data=2260813\\_samsung-carnival-mexico-spanish&utm\\_source=taboola&utm\\_medium=referral&ui=67ed594c-71bc-4606-bed2-ba93f040e2d2-tuct8705b56](https://www.eluniversal.com.mx/cartera/cae-economia-mexicana-16-en-agosto-su-peor-retroceso-desde-el-inicio-de-su-recuperacion?dc_data=2260813_samsung-carnival-mexico-spanish&utm_source=taboola&utm_medium=referral&ui=67ed594c-71bc-4606-bed2-ba93f040e2d2-tuct8705b56)



a fin de que se extingan los créditos fiscales anteriores a 3 años, con el objetivo de que las y los ciudadanos del Municipio de Guadalajara, cumplan con sus contribuciones que tienen de pagar el impuesto predial.

## **Fundamentos Jurídicos de la Iniciativa**

### ***Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco***

**Artículo 1.-** La Hacienda Pública de los municipios del Estado de Jalisco, para cubrir los gastos de su administración, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que se establezcan en las leyes fiscales y convenios de coordinación suscritos, o que se suscriban, para tales efectos.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley se denominan contribuyentes, de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, a las personas físicas, morales y unidades económicas, cuyas actividades coincidan con alguna de las situaciones jurídicas previstas en la misma.

**Artículo 3.-** Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas, morales y unidades económicas, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo de los ayuntamientos.

**Artículo 11.-** Será facultad exclusiva de los ayuntamientos, el cobro de sus impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, pudiendo en todo caso convenir con el Estado, para que éste ejerza tal facultad.

**Artículo 20.-** Son autoridades fiscales en los municipios del Estado, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El funcionario encargado de la hacienda municipal cualquiera que sea su denominación en la presente ley o en los reglamentos municipales;

**Artículo 29.-** Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada, al fisco municipal.

**Artículo 43.-** El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.



**Artículo 61.-** Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

**Artículo 63.-** La Tesorería Municipal de oficio podrá declarar o los particulares podrán solicitar que se declare la prescripción de algún crédito fiscal a su cargo, o que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinarlo o liquidarlo.

Para que la Tesorería Municipal pueda llevar a cabo la declaración de la prescripción de algún crédito deberá obrar constancia de que el contribuyente no haya podido ser requerido o no lo puedan localizar en el domicilio del giro.

Si la autoridad determina el crédito o realiza el cobro, sólo podrá ejercitarse el recurso establecido en esta ley. Contra la resolución que declare y funde la negativa de prescripción o caducidad, será competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 64.-** La Tesorería Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor, de los responsables solidarios o de los responsables objetivos; en los siguientes casos:

I. Se consideran créditos de cobro incosteable:

a) Aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a cuatro tantos del salario mínimo vigente, y no se pague voluntariamente, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que sea exigible;

b) Aquellos cuyo importe sea inferior o igual a trescientos tantos del salario mínimo vigente, y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, y no se pague voluntariamente, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que sea exigible; y

c) Aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.



II. Se consideran insolventes, en el siguiente orden de preferencia, los deudores, responsables solidarios o responsables objetivos:

a) Cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado;

b) Cuando no se puedan localizar de conformidad a los procedimientos legales; y

c) Cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados, por este artículo.

***El Ayuntamiento de cada municipio, deberá dar a conocer las reglas de carácter general, para la aplicación de este artículo.***

#### ***Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.***

#### ***Artículo 50. Son facultades de los regidores:***

*I. Presentar iniciativas de ordenamientos municipales, en los términos de la presente ley;*

#### ***Código de Gobierno Municipal de Guadalajara***

***Artículo 90. Las iniciativas constituyen los instrumentos documentales mediante los cuales se presentan al Ayuntamiento propuestas de ordenamiento, decreto o acuerdo, para su consideración y resolución.***

#### ***Artículo 91. Las iniciativas de acuerdo pueden ser:***

***I. Con carácter de dictamen. Cuando se refieren a acuerdos económicos, los que consisten en declaraciones emitidas por el Ayuntamiento a fin de establecer su posición política, económica, social o cultural, en asuntos de interés público; o***

***II. Con turno a comisión. Tratándose de circulares, instructivos, manuales o formatos y demás asuntos que sin tener el carácter de ordenamiento o decreto, por su naturaleza no pueden decidirse en la misma sesión.***



**Artículo 197.** La Tesorería tiene a su cargo la Hacienda Pública del Municipio e integrar la información necesaria para la presentación de la cuenta pública en los términos previstos en la normatividad aplicable.

Al frente de la Tesorería está la Tesorera o el Tesorero, quien además de las previstas en los artículos 67 de la Ley; 23 y 182 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, tiene las siguientes atribuciones:

**XVII. Declarar la extinción de los créditos fiscales** y de las facultades de las autoridades fiscales municipales para determinarlos y liquidarlos, en los casos y con las condiciones que determina la normatividad aplicable;

#### **Repercusiones de la iniciativa**

##### **Repercusiones Jurídicas**

La iniciativa no tiene repercusiones jurídicas.

##### **Repercusiones Presupuestales**

Las repercusiones presupuestales de la presente iniciativa, serán positivas, ya que con la implementación del programa referido en el proemio de la presente iniciativa, se estará incentivando a las y los ciudadanos del Municipio de Guadalajara, a ponerse al corriente en la contribución del impuesto predial, lo que mejorará las finanzas de la Hacienda Municipal.

##### **Repercusiones Laborales**

La iniciativa no tiene repercusiones laborales.

##### **Repercusiones Sociales:**

Las repercusiones sociales de la iniciativa serán sin duda positivas, ya que al autorizar e implementar el programa referido, no sólo mejorará las finanzas públicas municipales, sino que ayudará a las economías familiares de las y los ciudadanos de Guadalajara que se encuentran, en este momento, vulneradas por los efectos económicos de la pandemia.



Es por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como 90 y 92 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, me permito poner a su consideración los siguientes puntos de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se instruye a la Tesorería, para que autorice y aplique un programa de recaudación en el pago del impuesto predial, a fin de que se extingan los créditos fiscales anteriores a 3 años, con el objetivo de que las y los contribuyentes, cumplan con sus contribuciones.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario General del Ayuntamiento, emitir la documentación necesaria para que se cumpla el presente acuerdo.

**ATENTAMENTE**

Guadalajara, Jalisco; a de Noviembre de 2021

  
**Sofia Berenice Garcia Mosqueda**  
**RÉGIDORA**